

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGO-111  
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000194**

**Bogotá D.C, 30/12/2025**

**REFERENCIA:** CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGO-111  
**TITULAR:** MISAEL DIAZ NOVOA.  
**MINERAL:** ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS CONCESIBLES  
**ÁREA DEL TITULO:** 97 HECTÁREAS Y 2789 METROS CUADRADOS  
**DEPARTAMENTO:** BOYACA  
**MUNICIPIO:** MACANAL  
**FECHA DE RMN:** 24 DE OCTUBRE DE 2007  
**ETAPA CONTRACTUAL:** Terminado por CADUCIDAD

**1. CONSIDERACIONES:**

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que, en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

*“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*

*Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la*

*medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.*

(...)

*Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.*

(...)

*En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”*

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5. Que el día 13 de febrero de 2006, la Autoridad Minera y el señor MISAEAL DIAZ NOVOA suscribieron el **Contrato de Concesión No. EGO-111**, para que por su cuenta y riesgo adelantara la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 97 hectáreas y 2789 metros cuadrados, ubicada en el municipio de MACANAL del departamento de BOYACA, por un término de treinta (30) años, contados a partir del día 24 de octubre de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6. Que, el **Contrato de Concesión No. EGO-111** con Código en el Registro Minero Nacional EGO-111 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de octubre de 2007, para una duración de treinta años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. EGO-111** se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto.
- Construcción y Montaje: tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.

- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7. Que, mediante Resolución VSC No. 000833 del 28 de octubre de 2020, se declara la caducidad del **Contrato de Concesión No. EGO-111**, confirmada Resolución VSC No. 000785 del 16 de julio de 2021, por incumplimientos contractuales referentes a el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, relativas al canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, y la no renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental; pese a haberse otorgado plazo para subsanar o presentar defensa, el titular no acreditó el cumplimiento de lo requerido, configurándose las causales de caducidad previstas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Acto administrativo con fecha de ejecutoria 04 de octubre de 2021 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de noviembre de 2021.

1.8. Una vez verificado el **Contrato de Concesión No. EGO-111** y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Punto de Atención Regional - PAR Nobsa haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

Inicialmente, el trámite se vio obstaculizado debido a que ciertas obligaciones económicas asociadas al Título Minero No. EGO-111 no habían sido declaradas para su debida causación; esta situación fue subsanada, y dichas obligaciones fueron formalmente declaradas.

Es importante señalar que todas estas actuaciones administrativas, verificación de obligaciones, etapa persuasiva, requerimientos de pago, validación de consignaciones y cierre del proceso coactivo generaron una dilación inevitable en la elaboración del acta de liquidación bilateral, la cual solo podía expedirse una vez se confirmó el pago total y la depuración completa del estado de cuenta del título minero.

1.9. Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del **Contrato de Concesión No. EGO-111**, se cuenta con el Informe de Recibo de Área No. 284 del 26 de abril de 2022, el Concepto Técnico No. 1008 del 05 de junio de 2024 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, que se anexa. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de evaluación técnica de recibo de área.**
- **Concepto Técnico- de fiscalización integral del Título Minero.**

1.10. Que, en atención a la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en el marco del Decreto Ley 4134 de 2011, y que para el año 2025 la Agencia Nacional de Minería -ANM- es la autoridad minera vigente de que trata el artículo 317 de la

Ley 685 de 2001 y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

## 2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el **Contrato de Concesión No. EGO-111**, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe de Inspección Técnica de Recibo de Área No. 284 del 26 de abril de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

### *“(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

*3.1 Revisada la base cartográfica ANNA MINERIA, se observa que el área del contrato de concesión No EGO-111, se encuentra actualmente desanotada de dicha base de datos.*

*3.2 NO se observó ninguna labor minera de explotación dentro del área del Contrato de Concesión EGO- 111, por parte de la titular minera, quien ha fallecido y por información del testigo que acompaña la visita, dentro del área en vigencia del título, no se realizó ninguna actividad, tanto de construcción y montaje como de explotación dentro del área otorgada.*

*3.3 En el área del Contrato de Concesión EGO-111, no se evidencian labores extractivas de Esmeraldas, por ende, no se generaron daños ambientales.*

*3.4 Se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para que, desde el ámbito de sus competencias revise lo anteriormente indicado.*

*3.5 La Terminación del Contrato de Concesión EGO-111 se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 12 noviembre de 2021.*

*3.6 NO se evidencio la presencia de explotaciones sin título minero en el área. (...)*

## 3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio del Concepto Técnico No. 1008 del 05 de junio de 2024, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. EGO-111**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

### *“(...) 15. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.*

*En razón a la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se confirmó la caducidad del contrato de Concesión No. EGO-111 con fecha del día 16 de julio de 2022 e inscrita la caducidad del contrato en el RMN 12 de noviembre de 2021, se determina que el título minero para la fecha, se encontraba en el décimo cuarto (14) año de la etapa contractual de explotación.*

*Revisado el SGD de la Agencia Nacional de Minería, así como el expediente digital del contrato EGO-111, se determina que el titular del contrato, hasta le fecha del presente*



**Agencia  
Nacional de Minería**

*concepto técnico, NO ha presentado Póliza Minero – Ambiental que garantice el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión EGO-111, durante los tres (3) siguientes años a la declaratoria de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, la cual fue requerida en el Artículo Tercero de la Resolución VSC-000833 del 28 de octubre de 2020, confirmada Mediante la Resolución VSC-000785 del 16 de julio de 2021, , ejecutoriada y en firme el 04 de octubre de 2021, en inscrita la caducidad en el RMN el 12 de noviembre de 2021.*

*El Contrato de Concesión EGO-111, NO contó con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera.*

*El Contrato de Concesión EGO-111, NO contó con Licencia Ambiental, de acuerdo a los requerimientos realizados y descritos en los párrafos anteriores*

*Revisado el SGD y la plataforma ANNA MINERIA, así como el expediente digital, no se evidencia la presentación de los formatos básicos mineros anual de 2007, semestral de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y semestral de 2014, requeridos bajo multa mediante Auto PARN-01189 del 04/07/2014, notificado por estado jurídico No. 033 de 11/07/2014. Por tanto, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.*

*Revisado el SGD y la plataforma ANNA MINERIA, así como el expediente digital, no se evidencia la presentación de los formatos básicos mineros semestral 2015, requerido bajo multa mediante Auto PARN-2364 del 09/12/2015, notificado por estado jurídico No. 087 de 11/12/2015. Por tanto, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO*

*Revisado el SGD y la plataforma ANNA MINERIA, así como el expediente digital, no se evidencia la presentación de los formatos básicos mineros semestral 2016, requerido bajo multa mediante Auto PARN-2684 del 11/10/2016, notificado por estado jurídico No. 082 de 14/10/2016. Por tanto, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.*

*Revisado el SGD y la plataforma ANNA MINERIA, así como el expediente digital, no se evidencia la presentación de los formatos básicos mineros semestral 2017, requerido bajo multa mediante Auto PARN-0079 del 23/01/2018, notificado por estado jurídico No. 004 de 26/01/2018. Por tanto, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.*

*Revisado el SGD y la plataforma ANNA MINERIA, así como el expediente digital, no se evidencia la presentación de los formatos básicos mineros semestral y anual de 2018 y semestral 2019, requeridos bajo multa mediante Auto PARN-0173 del 27/01/2020, notificado por estado jurídico No. 006 de 28/01/2020. Por tanto, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.*

*Revisado el SGD y la plataforma ANNA MINERIA, así como el expediente digital, no se evidencia la presentación de los FBM anual de 2019 y 2020, por lo tanto, se recomienda a JURÍDICA PRONUNCIARSE al respecto, teniendo en cuenta que no fueron requeridos en vigencia del título minero.*

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**Agencia  
Nacional de Minería**

*Revisado el SGD, así como el expediente digital, no se evidencia la presentación de los formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2018 y los correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2019, requeridos bajo multa mediante Auto PARN-0173 del 27/01/2020, notificado por estado jurídico No. 006 de 28/01/2020. Por tanto, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.*

*Revisado el SGD, así como el expediente digital, no se evidencia la presentación los formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2020, por lo tanto, se recomienda a JURÍDICA PRONUNCIARSE al respecto, teniendo en cuenta que no fueron requeridos en vigencia del título minero.*

*Revisado el SGD, así como el expediente digital, no se evidencia la presentación del soporte de pago por un valor pago el valor faltante generado de \$ 1.618.330 UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2012 y el 23 de octubre de 2013, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.*

*Revisado el sistema de Gestión documental SGD de la Agencia Nacional de Minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del titular en la presentación del pago de visita de fiscalización por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$683.820) más los intereses que se generen al momento de su pago requerido Mediante AUTO PARN No. 3052 del 11 de noviembre 2020, por lo que se REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.*

*Revisado el expediente digital y el SGD, no se evidencia el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Tercero de la Resolución VSC-000833 del 28 de octubre de 2020, relacionado con: - Requerir al señor MISAEL DIAZ NOVOA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:*

*✓ Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.*

*✓ Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.*

*✓ Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.*

*La inspección en campo se realizó el día 19 de abril de 2022, de acuerdo con la Resolución SGR-C-0562 del día 12 de abril de 2022, sin acompañamiento del titular minera o delegado, se da cumplimiento la diligencia:*

*- NO se observó ninguna labor minera de explotación dentro del área del Contrato de Concesión EGO-111, por parte de la titular minera, quien ha fallecido y por información*

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

*del testigo que acompaña la visita, dentro del área en vigencia del título, no se realizó ninguna actividad, tanto de construcción y montaje como de explotación dentro del área otorgada.*

*- En el área del Contrato de Concesión EGO-111, no se evidencian labores extractivas de Esmeraldas, por ende, no se generaron daños ambientales.*

*- NO se evidenció la presencia de explotaciones sin título minero en el área.*

*No se adelantan labores de explotación. (...)"*

### 3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 30 de diciembre de 2025, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el **Contrato de Concesión No. EGO-111** NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. EGO-111**.
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del **Contrato de Concesión No. EGO-111** al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



**JIMMY SOTO DÍAZ**

**Gerente de Seguimiento y Control**

*Proyectó: Andrea Teresa Ortiz Velandia – Abogada PAR NOBSA*

*Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN*

*V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC*

*V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil*

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833